



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-703-2014-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RITA DOZA DE GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
ASUNTO	RELEVA CURADORES AD-LITEM

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido designar curador ad litem que represente los intereses de la señora JULIA MONTAÑA DE GUERRERO, como quiera que de los auxiliares de la justicia que fueron nombrados anteriormente, solo la Dra. ADRIANA MILENA ARIAS RIVAS presentó escrito de no aceptación, se procederá a relevar a los auxiliares inicialmente designados y en su remplazo se nombraran unos nuevos de la lista correspondiente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

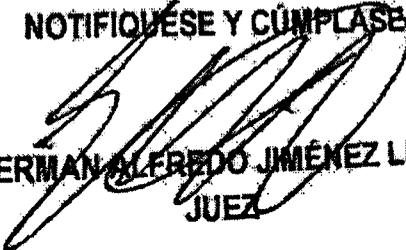
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como Curadores Ad litem a los auxiliares de la justicia Hernando Augusto Aránzazu Cardona, Juan Carlos Arbeláez Sánchez y Adriana Milena Arias Rivas.

SEGUNDO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de la justicia:

CALLEJAS SANTAMARIA	JULIO CESAR	CALLE 11 N. 4 - 32, OFICINA 201	3123134314	2615456	jucasan43@hotmail.com
RICO RICO	ESMERALDA	CALLE 3 N. 10 - 15, B/ BELEN	3153919824	2777983	esmeraldarico2@hotmail.com
GOMEZ OSORIO	MARIA YASMIN	MANZANA Q, CASA 7. B/ TULIO VARON	3127067033	---	jazwjaz@gmail.com

TERCERO: COMUNICAR a los profesionales del derecho señalados con antelación, acerca de la designación realizada y procédase conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



OK

Ibagué, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
ASUNTO	DESVINCULA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para relevar a los curadores Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes observaciones:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., con el fin de que fuera decretada la nulidad del oficio No. GR-0062 00224 del 27 de enero de 2015 expedido por el Agente Especial Interventor de la Empresa Social del Estado, con el cual negó las peticiones presentadas por el demandante, tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el hospital y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de ello.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la demanda fue admitida el 24 de septiembre de 2017, en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y se ordenó la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira; dentro del término de traslado se notificó a la empresa social del estado y este contesto la demanda.

A la fecha no se ha podido realizar la notificación a la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira y, por consiguiente, se ordenó la notificación por edicto emplazatorio¹ y, posteriormente el nombramiento de curadores Ad-Litem dentro del proceso de la referencia².

II. CONSIDERACIONES

Frente a la figura del litisconsorte, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla esta figura bajo tres modalidades que son, facultativo, necesario y cuasi-necesario así:

¹ Fl. 409 del expediente.

² Fl. 428 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Artículo 60. Litisconsortes Facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como puede ser la demandante o de demandado, y dependiendo de la relación jurídico-sustancial que exista entre ellos, se determina si la integración al debate procesal es necesaria o facultativa.

Frente a la figura del litisconsorte, sus modalidades e integración, el Consejo de Estado ha manifestado³:

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑÓNEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

"(...) Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

i.1 Integración del contradictorio.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", por lo que, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas".

De no ser así, el juez en el auto que la admite "ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten" y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos "de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se tome en obligatoria, por

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En definitiva, conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

Como se indicó con anterioridad, la parte demandante dirigió su demanda en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., al considerar que este es quien debe reconocer la relación laboral que según el demandante existió derivada de la prestación del servicio, y asumir en consecuencia el pago de las prestaciones acordes a dicha relación laboral.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de las cooperativas con el trabajador asociado, el Consejo de Estado determinó⁴:

“Con el objeto de impedir que las organizaciones solidarias en comento, sean utilizadas para burlar los derechos de los trabajadores asociados, trasformando el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes e impone un horario de trabajo, pero que bajo el manto de la figura asociativa evade las obligaciones que por ley se generan para los trabajadores dependientes o subordinados, el artículo 17 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 prohibió a las cooperativas de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral, así señala la norma:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. **Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral**, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado” (Negrilla del texto).

La aludida prohibición también fue consagrada en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que veda a las instituciones, empresas públicas o privadas, vincular a su personal para el desarrollo de actividades misionales permanentes, “a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral” o bajo cualquier “otra modalidad de vinculación que

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.

Conforme a los preceptos transcritos cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para disimular una relación laboral, se genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante, frente a las obligaciones económicas que surjan a favor del trabajador asociado, como consecuencia del descubrimiento de la realidad.

Sobre el particular la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), señaló que:

“si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa”.

En conclusión, por expresa disposición legal, ante la comprobación de la existencia de un vínculo laboral encubierto a través de contratación con intermediación de las cooperativas de trabajo, o cualquier otra modalidad que afecte los derechos consignados en las normas laborales vigente, se configura una responsabilidad solidaria entre la cooperativa y el tercero beneficiario de los servicios prestados, respecto de las obligaciones económicas que se generen para el trabajador defraudado.

Así las cosas, partiendo del presupuesto enunciado, corresponden analizar si en razón a esa solidaridad, en el juicio que se inicie para demostrar la relación laboral disimulada, se debe integrar el contradictorio por pasiva tanto con el usuario de los servicios contratados como con la entidad intermediadora, para lo cual se hará una breve remisión o los tipos de Litis consorcio previstos en la norma, una vez identificados se procederá a analizar la forma en que se en juicio cobran las obligaciones solidarias, para así identificar si se está frente a alguno de los Litis consorcios previstos en las normas y cuál debe ser el proceder frente a aquel.”

En este punto, resulta procedente traer a colación pronunciamiento emitido por el órgano de cierre administrativo en caso similar al que aquí se estudia, frente a la vinculación de las Cooperativas de Trabajo Asociado en procesos en donde se busca la declaratoria de existencia de una relación laboral, de trabajadores que han sido contratados a través de estas Cooperativas:

“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y **tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente**

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral⁵. (Destacado en negrilla por el Despacho)

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la demanda presentada por el señor Rafael Humberto Quiñonez Lara por intermedio de apoderado judicial, se advierte que la misma fue dirigida únicamente en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., como quiera que fue para esta entidad para quien prestó sus servicios profesionales.

Sobre el particular se tiene que la demandante reclamó el pago de haberes laborales tales como: nivelación salarial, prima de navidad, indemnización por vacaciones, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, indemnización de que se trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho entre el 15 de agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Manifestó que, si bien algunos de los contratos de obra o labor contratada se suscribieron con la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, sus servicios profesionales fueron prestados directamente ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., bajo órdenes impartidas por empleados de la Empresa Social del Estado, cumpliendo horarios y en las instalaciones y con material del hospital.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad aquí demandada el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los haberes surgidos de la misma, lo cual fue negado a través del oficio No. GR-0062 00224 del 27 de enero de 2015 expedido por el Agente Especial Interventor de la Empresa Social del Estado, lo que generó que el señor Quiñonez Lara acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que determine si resulta procedente su reclamación.

Visto todo lo anterior, y apoyado en la jurisprudencia expuesta con anterioridad, considera este operador judicial que resulta evidente que la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sefira, no resultan ser litisconsortes necesarios y, por ende, no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y culminarse mediante la sentencia respectiva, pues basta con que la demanda esté dirigida contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E para que, en caso de una eventual condena, sea este el llamado a cumplirla.

Lo anterior, como quiera que el hecho de que el demandante haya celebrado contratos de obra o labor con dichas empresas, no constituye obstáculo alguno para que el juez emita pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación derivada de los referidos contratos, respecto del objeto del proceso no es sustancial, tampoco es única ni inescindible del

⁵ Consejo de Estado sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Airdila, expediente número 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

asunto, por lo que no se cumplen las exigencias del artículo 61 Código General del Proceso, pues debe recordarse que en caso de responsabilidad solidaria, es al ACREEDOR que inicia el proceso, a quien le corresponde integrar el contradictorio con los deudores que estime, según su elección, y en el presente asunto, la demandante consideró que el extremo pasivo debía estar únicamente formado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Frente a lo expresado con anterioridad, el superior jerárquico ha manifestado:

"en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama".⁶

Se concluye entonces que de verificarse la existencia de la relación laboral alegada por el demandante, existiría un vínculo de solidaridad entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y las Cooperativas de Trabajo Asociado Surgimos y Sefira quienes fueron las que realizaron la intermediación laboral, sin que ello convierta a estas en litisconsortes necesarios, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de las mismas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIMOS y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría contrólense los términos de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentado por el doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, como apoderado de la parte demandante – RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA, obrante a folios 495 y ss. del expediente.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, como apoderada de la parte demandada – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., obrante a folios 496 y ss. del expediente.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, CP Ruth Stella Correa Palacio, auto de 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-002-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO QUIÑONEZ LARA
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora MARÍA NORVI PORTELA TORRES, como apoderada de la parte demandada – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., en la forma y términos del mandato conferido a folios 448 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	HOY
_____ DE	_____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00035-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BERTILDE PARRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA
ASUNTO	RELEVA PERITO – DESIGNA PERITO – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERÍA

En audiencia inicial celebrada al interior del presente asunto, se decretó como prueba a favor de la parte demandante dictamen pericial- valoración perjuicios, para lo cual se designó al Ingeniero Diego Fernando Arias Llanos.

Sin embargo, para la fecha el auxiliar de justicia designado no ha presentado dictamen pericial alguno, razón por la cual se procederá a relevar al mismo y en su remplazo se nombrarán unos nuevos de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como auxiliar de la justicia al Ingeniero Diego Fernando Arias Llanos, conforme a lo expuesto en precedencia.

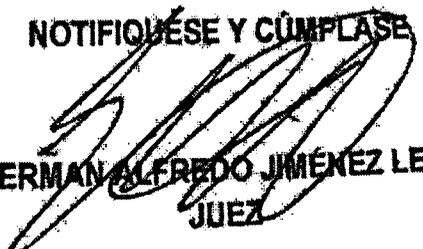
SEGUNDO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de la justicia. **Por Secretaría**, infórmeles para conocer si aceptan o no la presente designación.

MOLINA MIRANDA	EDUARDO	CARRERA 8 N. 22 - 06	3195765370 - 3176888952	edumol2122@hotmail.com
ARBELAEZ ARBELAEZ	HERNAN JOSUE	CARRERA 4 N. 7 - 44, APTO. 601, LA POLA	3002182449 - 3114812763	hjaa48@yahoo.es
BUITRAGO LOPEZ	HUGO EDUARDO	CALLE 12 N. 2 - 70, OFICINA 503	3163370745 2626092	hugobuitrago53@yahoo.es

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-005-2015-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERTILDE PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY para actuar como apoderado del Municipio de Melgar, conforme al memorial visto a folio 389 del expediente.

CUARTO: Se **RECONOCE** como apoderada del Municipio de Melgar a la Dra. DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA quien se identifica con C.C 38.363.556 de Ibagué y T.P 169.957 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder visto a folio 393 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSO RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E DE CAJAMARCA y OTROS
Asunto	REQUIERE

PONGASE en conocimiento el oficio allegado por MEDIMAS EPS visto a folio 180 del expediente, en donde pone de presente lo solicitado frente a la historia clínica de señor NELSO RODRIGUEZ GOMEZ.

Por otra parte, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a **ESIMED S.A.**, para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar al proceso lo siguiente:

- **COPIA HISTORIA CLINICA** del señor NELSON RODRIGUEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 13.992.826 de Cajamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS PRADA PRADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION

Mediante correo electrónico del 7 de abril del 2021, el apoderado de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

RECURSO

Argumenta el recurrente que la suma que pretende el ejecutante no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que en la misma no se reconoció a favor de José de Jesús Prada Prado las diferencias en las mesadas pensionales, resultantes de la diferencia existente entre el mayor valor descontado por la entidad ejecutada por concepto de aportes sobre los factores que se ordenaron incluir y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Por lo anterior, considera que las sentencias presentadas como título ejecutivo de la obligación, no constituyen título ejecutivo para el cobro que se pretende mediante la presente acción; agrega, que si el ejecutante no estaba de acuerdo con el valor que se ordenó descontar por concepto de aportes para pensión, debió atacar la decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado; el artículo 318 del C.G.P. dispone que le mismo debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
DEMANDADO: UGPP

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P., de donde se deriva que: 1° Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2° Dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado ¹ ha dicho:

“... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), .C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
DEMANDADO: UGPP

En el presente caso, la parte demandante pretende se libre Mandamiento de Pago a favor de la demandante y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: Que se obligue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP a cumplir con la obligación de hacer el descuento del retroactivo pensional del señor JOSE DE JESUS PRADA PRADO, conforme a los parámetros que se le indican en la sentencia del 28 de abril de dos mil diecisiete (2017) del Tribunal Administrativo del Tolima.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago a favor de JOSE DE JESUS PRADA PRADO y en contra de la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35.058.996)

TERCERA: La suma de CATORECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 28 de julio de 2018 fecha en la que se dio cumplimiento parcial a la sentencia de 28 de abril de dos mil diecisiete (2017) del Tribunal Administrativo del Tolima, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”

En los hechos de la demanda la accionante refiere lo siguiente:

“TERCERO: Mediante sentencia del 28 de abril de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso número 730013333006-20140074902, entre otras cosas, REVOCÓ la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso anular los actos administrativos tacados:

“(…).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del accionante en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, esto es, que además de la asignación salarial y la bonificación por servicios, deberá incluir igualmente el auxilio de alimentación, así como la 1/12 parte de las primas de navidad y de servicios.

Igualmente, se ordena a la entidad accionada, reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que actualmente le fue reconocida y se viene pagando, y la que resultare luego de incluir los factores salariales que aquí se ordenen en el IBL”

TERCERO: igualmente la demandada está facultada para efectuar los correspondientes descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los respectivos aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen.

(…).

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
DEMANDADO: UGPP

QUINTO: La entidad demandada procedió a reliquidar la pensión de mi poderdante, mediante acto administrativo RDP 024985 del 28 de junio de 2018 y mediante Resolución RDP 031870 del 31 de julio de 2018, al descontó del retroactivo pensional la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (38.281.347,72).

SEXTO: Sin embargo, la deuda no equivale a la suma que le fue descontada, pues, en estricto cumplimiento de la sentencia la suma a adeudar correspondía a TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 3.522.351) suma que se encuentra debidamente indexada, conforme a los pagos y nominas que pudo obtener esta parte, con el fin de realizar la respectiva liquidación, de las que se deduce que sólo se dejó de cotizar al fondo la prima de navidad y la prima de servicios.

(....).”

De las pretensiones, hechos y pruebas aportadas con la demanda, advierte este Juzgador que la ejecutada dio cabal cumplimiento a la condena proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 28 de abril de 2017, la cual se aporta como título ejecutivo de la presente obligación y que ordenó la reliquidación de la pensión del accionante y el descuento de los respectivos aportes sobre los factores salariales que se reconocieron.

Para corroborar lo expuesto, con la demanda se allegó copia de la Resolución RDP 024985 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo citado, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del accionante en cuantía de \$1.399.016 efectiva a partir del 1° de septiembre de 2013, adicionada mediante Resolución RDP 031870 del 31 de julio de 2018 mediante la cual se ordenó descontar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (38.281.347,72). por concepto de aportes para pensión.

Además se advierte del libelo introductorio, que el actor considera irregulares las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre los dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva, reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo, pues a su juicio el descuento solo debía ser por el monto de (\$ 3.522.351).

Para el Despacho, es claro que la obligación derivada de la sentencia fue cumplida, por lo cual no puede predicarse que la sentencia del Tribunal Administrativo sirva como título ejecutivo para reclamar el mayor valor por concepto de descuento de aportes para pensión que supone se le realizó al accionante, toda vez que, en la sentencia no se ordena que la entidad deba efectuar la devolución las sumas deducidas y retenidas por concepto de aportes en pensión al momento del pago de la misma.

Además de las pretensiones, se advierte la existencia un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas, y como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas, es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
DEMANDADO: UGPP

afirmarse que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

Sobre el particular, el Honorable consejo de Estado², señaló:

“La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

‘Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

‘Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto’.

‘De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial¹¹, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...’

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de junio de 2019, Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01763-0(AC), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00749-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS PRADA PRADO
DEMANDADO: UGPP

'En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

'No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al preferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.' **(Subraya y Negrillas Propias).**

De la jurisprudencia transcrita, se advierte que aunque la resolución por medio de la cual se cumplió la orden dada en la sentencia es un acto de ejecución, si desborda lo ordenado en la misma, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara, expresa y exigible la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas, por tal motivo deberá REPONERSE la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago para en su lugar negar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y, en consecuencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago a favor del señor JOSÉ DE JESÚS PRADA PRADO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin desglose y que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO SIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



OK

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI
DEMANDADO	VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. STIVENS ANDRES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, como apoderada de la parte demandante – INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI, en la forma y términos del mandato conferido a folio 304 y ss. del expediente.
2. **REQUIÉRASE** al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI, para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, establezca de manera precisa cuál es el objeto del dictamen pericial, y las circunstancias fácticas de las cuales pretende demostrar con el respectivo experticio, so pena de tener por desistido este medio probatorio.
3. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, Por secretaria, **ORDÉNESE** la posesión del auxiliar de justicia Pablo Emilio Murillo Rodríguez, quien acepto el cargo de auxiliar dentro del proceso se la referencia.
4. Por otro lado, en caso que a la fecha el señor Pablo Emilio Murillo Rodríguez no se encuentre interesado en la realización del dictamen pericial, **POSESIÓNESE** a la auxiliar de justicia Carmen Rosa Jiménez.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
DE IBAGUÉ - IMDRI
DEMANDADO: VLADIMIR LEYTON SAAVEDRA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL IBANO E.S.E.
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **SE ORDENA la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, los cuales deberán remitirse al correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, el proceso ingresará en turno al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE- TOLIMA**

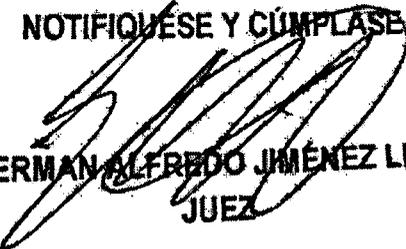
Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA MILLAN SANDOVAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días hábiles del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil HUGO EDUARDO BUITRAGO LOPEZ, obrante en el cuaderno principal, a fin de que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

Así mismo, **TENGASE** como apoderado judicial del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al Dr. NELSON DAVID CARO SUA identificado con C.C 1.234.641.436 de Ibagué y T.P N° 355.143 del C.S de la J., para los efectos y en las condiciones del poder visto a folio 237 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAKELINE TORRES VARGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DE MARIQUITA E.S.E y OTROS
Asunto	REQUIERE

REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a nombrar apoderado que represente sus intereses en el proceso bajo estudio.

Por otra parte, en audiencia inicial el apoderado de la entidad demandada MEINTREGAL S.A.S manifiesta que el juzgado no ha dado traslado del termino legal a la Aseguradora Confianza luego de ser admitido el llamado en garantía que hiciere a la misma.

Pues bien, revisado el cuaderno del llamado se evidencia que efectivamente no reposan constancias del traslado para contestar el llamamiento a la aseguradora, razón por la cual se ordena que por secretaría se adelante el tramite pertinente.

Una vez concluido el mismo, entrara el expediente al despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00318-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	VICTOR FORERO GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto	REQUIERE CON SANCIÓN

que en audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2020, se decretó prueba de oficio ordenado al Departamento del Tolima- Oficina de contratación allegar documentación relacionada con el Contrato N° 0417 de 2017, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- OFICINA CONTRATACIÓN**, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar al proceso lo siguiente:

- **COPIA** del proceso de declaración de incumplimiento del Contrato de Obra N° 0417 del 20 de febrero de 2017 celebrado entre el Consorcio HV representado legalmente por el señor Víctor Forero Gil y el Departamento del Tolima.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria del funcionario responsable de dar contestación al presente requerimiento, por desatender la presente orden judicial, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para lleva a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día veinte (20) de octubre de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS
ASUNTO	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Que revisado el expediente, advierte el despacho que se hace necesario corregir el encabezado del auto proferido el 21 de junio de 2021, como quiera que se consignaron por erro nombres diferentes a las partes procesales que interviene en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Respecto al instrumento procesal de la corrección de autos y sentencias la Jurisprudencia ha señalado, que esta figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

Analizado el auto proferido el día 21 de junio del presente año, a través del cual se concedió recurso de apelación ante al Tribunal Administrativo del Tolima, que fuere presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, como consecuencia del rechazo del llamamiento en garantía solicitado, advierte este juzgador que se incluyeron en su encabezado nombres diferentes a los extremos procesales que aquí intervienen, razón por la cual se corregirá el encabezado del auto proferido al interior del presente asunto el día 21 de junio de 2021.

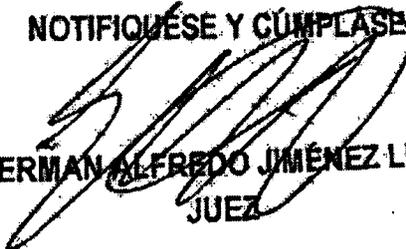
En mérito de lo expuesto,

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO CORRIGE PROVIDENCIA

RESUELVE

CORRÍJASE el encabezado del auto proferido el 21 de junio de 2021, el cual quedará así:

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTROS
ASUNTO	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

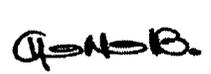
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00

A.M.INHABILES:

Secretaría,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

OK
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DEMANDA"

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera

¹ **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no existiese la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta Instancia Judicial a resolver la excepción de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que señala lo siguiente:

“... es necesario remitirnos a la época en que el actor se ingresó a la Carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, fecha en que se debió demandar, esto es la resolución 05283 del 26-10-1996, acto administrativo válido y oponible que cobro efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de mas de veinte (20) años, demandar un oficio mediante los cuales se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de haber obtenidos frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso voluntariamente entre estos permitiéndole oportunidad incluso de acceder a ascenso dentro del Escalafón, sus acreencias salariales, prestacionales y su asignación de retiro al cumplimiento del tiempo determinado para hacerse acreedor a su emolumento, es inconciliable que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que cobija.

(...).”

Al respecto deberá señalar que la presente excepción no está llamada a prosperar, como quiera que, en el presente caso, la parte actora pretende que se le reconozca y pague el subsidio de familia en su pensión de invalidez, y por ser esta una prestación periódica puede demandarse en cualquier tiempo y cualquier acto administrativo que decida sobre la liquidación de esta, conforme lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

² **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Segunda, Subsección B, en sentencia del 14 de marzo de 2019, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cúter⁴:

“Por otro lado, arguye la parte demandada que «Al pretender la declaratoria de nulidad de los actos anteriores a dicha resolución deja vigente el acto o Resolución PAP. No. 027318 del 24 de noviembre de 2010 la cual conserva o goza de toda presunción de legalidad y seguirá produciendo efectos así se declare la nulidad de los actos anteriores».

Sobre este aspecto, este cuerpo colegiado advierte que por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, sin que el uno dependa del otro en caso de que exista pluralidad de aquellos, de manera que no está obligada la persona a demandar todos los actos administrativos que hayan resuelto peticiones en relación con la liquidación de su pensión de jubilación.

Conforme a lo anterior, se entenderá que en el presente asunto el acto administrativo enjuiciado es la Resolución 49050 de 22 de septiembre de 2008, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se declara no probada la “EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en esta providencia

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁵, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

⁴ Radicado No.: 47001-23-31-000-2011-00164-01(4183-14)

⁵ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si el PT ^(R) CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN tiene derecho a que se incluya, reconozca y pague el subsidio de familiar a la pensión de invalidez, la cual devengaba antes de su retiro de la Policía Nacional.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4-33 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 88-96 del expediente.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00388-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

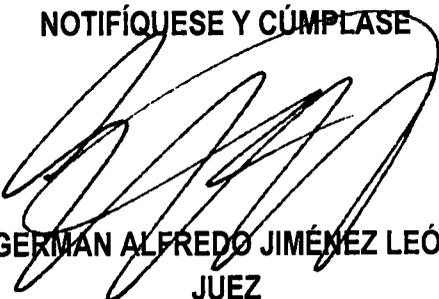
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

4. OTRAS DETERMINACIONES

ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el doctor JULIO ERNESTO MANJARRES TAPIERO a la doctora ERIKA YINED SUAREZ BRÍÑEZ, como apoderada sustituta del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN, en la forma y términos del mandato conferido a folio 65 del expediente.

RECONÓZCASE personería al doctor JORGE ANDRÉS ALVARADO ARBELÁEZ, como apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la forma y términos del mandato conferido a folios 78 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____</p>
--

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPERATRIZ RUBIO DE MARÍN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 de Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2001, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra el auto del 16 de julio del año en curso proferida por este Juzgado (No. 7 de la nube), mediante la cual declaro probada las excepciones "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" e "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y, por consiguiente dio terminado el proceso de la referencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en numeral 2º del artículo 243 de Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2001 el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
DE HOY
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

OK



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE DEMANDANTE

Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ACEPTASE** la renuncia al poder presentado por la Dra. **CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA**, como apoderado de la parte demandante – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., obrante a folios 279 y ss. del expediente.
2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARÍA NORVI PORTELA TORRES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, en la forma y términos del mandato conferido a folio 380 y ss. del expediente.
3. **REQUIÉRASE** al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe la dirección o el correo electrónico de la señora MARÍA NELLY DÍAZ ÁLVAREZ, para proceder a realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



67
65

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE MENESES FLOREZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN LUIS-TOLIMA-
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el presente medio de control al despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que el apoderado del Municipio de San Luis Tolima al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN"

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones mixtas, en especial sobre la prescripción extintiva, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos,

¹ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (Subrayado en negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de prescripción extintiva propuesta por la apoderada del Departamento del Tolima, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021², en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalo:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE MENESES FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

TÉNGASE como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 11-24 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 43-50 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE MENESES FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS

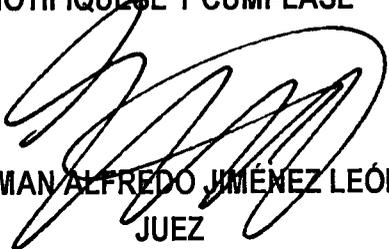
vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado ABEL RUBIANO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.976.450 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 48 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

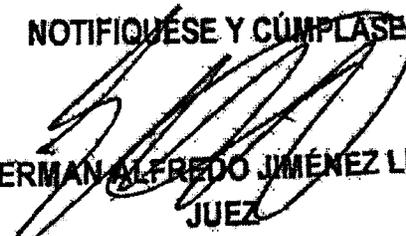
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Que con anterioridad a efectuar la notificación de la demanda por parte del despacho, la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR DEL LIBANO E.S.E fue requerida para allegar documentación, la cual fue presentada a través de medios electrónicos el 18 de agosto de 2020, por lo cual en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

Por secretaria contrólense los términos correspondientes.

Finalmente, **ACÉPTESE** la renuncia del abogado JUAN DAVID DIAZ VALENCIA como apoderado de la parte demandante.

Así mismo **TÉNGASE** como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROJAS identificado con C.C 1.110.552.104 de Ibagué y T.P 330.621 del C.S. de la Judicatura en los términos y bajo las condiciones del poder que reposa en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---	--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

04

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEFERSON ALEXANDER AGUIRRE ARTEAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede esta Instancia Judicial a resolver la excepción previa "INEPTA DEMANDA – ACTOS DE EJECUCIÓN" propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019¹, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA , efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 69-77).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que en su mayoría de los hechos eran parcialmente ciertos y los restantes eran falsos o no le constaba y formuló excepciones de: "INEPTA DEMANDA – ACTOS DE EJECUCIÓN" (Fls. 74-98).

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante guardo silencio (Fl. 106).

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Fl. 67 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas² por parte de las entidades demandas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

² Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Habría que decir también, que en caso de que no existiese la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A⁴ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver la excepción de "INEPTA DEMANDA – ACTOS DE EJECUCIÓN" propuestas por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

En primer lugar, se procede a resolver la excepción de de "INEPTA DEMANDA – ACTOS DE EJECUCIÓN", propuesta por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, que manifiesta:

"(...).

Efectuadas las precisiones anteriores, en cuanto a la conceptualización de los actos definitivos y de ejecución, la normativa aplicable y lo que ha señalado la jurisprudencia sobre el particular, se analizara la situación particular y concreta de la parte demandante: SOLDADO PROFESIONAL (R) YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA.

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que efectivamente, el acto administrativo enjuiciado, RESOLUCIÓN No. 499 del 12 de febrero de 2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ", es un acto de ejecución el cual no es susceptible de control judicial, tal y como se pasa explicar a continuación.

Al leer detenidamente el contenido de la referida resolución, se tiene que la administración solo se limita a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Penal-, en el sentido de que ordena a la parte accionada a – examinar nuevamente su condición de invalidez – y en base de ello, - se procede determinar los porcentajes de la disminución de incapacidad laboral (en primera y segunda instancia) y en base a ello, se determinó su derecho pensional, luego no obedece a la voluntad de la administración sino al cumplimiento de una orden judicial, tal como se extracta del acto impugnar.

(...)"

³ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

⁴ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Para resolver dicha excepción, sea lo primero señalar que el acto administrativo demandado por el señor Yeferson Alexander Arteaga por intermedio de apoderada judicial, fueron expedidos en cumplimiento del fallo de tutela que ordenaba a la Junta Medical Laboral Militar a realizar un estudio integral para efectos de establecer su condición de invalidez, debiendo advertir desde ya, que tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Dr. Ruiz Castro, dicha situación no determina la improcedencia de este medio de control, puesto que "la acción constitucional no priva al juez ordinario de conocer de las demandas que se promuevan, a efectos de verificar si los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de ellas transgreden o no, el ordenamiento legal".⁵

Frente esta misma situación, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011)⁶ con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, puntualizo lo siguiente:

"Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Continuado con la misma postura, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁷, en providencia del 17 de noviembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013 esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

⁵ Auto del 27 de enero de 2017. Rad. 73001-33-33-006-2013-00379-02.

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00(AC).

⁷ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00819-02.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011:

(...) “Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.” (...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia.”

De conformidad con lo expuesto, deberá declararse no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA – ACTOS DE EJECUCIÓN”, puesto que tal y como lo sostuvo el órgano de cierre de esta Jurisdicción, las decisiones emitidas en cumplimiento a lo dispuesto por un fallo de tutela, pueden ser controvertidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de verificar su legalidad.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021⁸, en donde faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A del de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

⁸ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

Si el SP (R) YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA tiene derecho a que su pensión de invalidez le sea reliquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados, tales como **prima de antigüedad** y **prima de alto riesgo**, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 12-44 del expediente.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 97-98 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

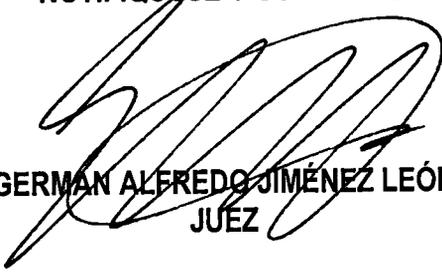
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEXANDER AGUIREE ARTEAGA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, como apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de, en la forma y términos del mandato conferido a folios 99 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.			
_____	DE	HOY	
8:00 A.M.	_____	SIENDO LAS	
INHÁBILES:			
Secretaria,			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ, _____	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
SECRETARÍA,	_____



Ibagué, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con el Nit. No. 860.026.182-5, como llamada en garantía de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – U.S.I. E.S.E.; lo anterior, por cuanto la misma se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía (Fis.1-9)¹, se logra analizar en el presente caso, que en virtud de la norma anteriormente citada, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – U.S.I. E.S.E, se observa que entre la demandada y la llamada en garantía la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., subsiste la póliza de responsabilidad civil No. 0220336285 que ampara riesgos extracontractuales del servicio, vigente desde el 15 de enero de 2017 hasta el 14 de enero de 2018, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo introductorio, esto es, en el mes de abril del año de 2017, cuando se encontraba vigente el contrato de seguros de responsabilidad civil.

Así las cosas, se concluye por parte del Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – U.S.I. E.S.E.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – U.S.I. E.S.E en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., del presente auto y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales conforme lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por lapso de **quince (15) días**, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cuaderno de Llamamiento en garantía de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

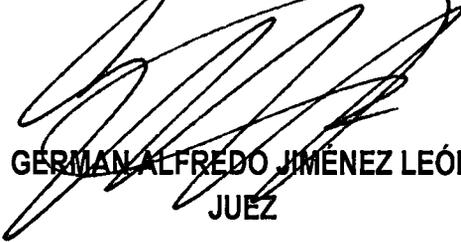
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le **INFORMA** al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., que la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía y anexos deberá ser remitido en formato PDF de manera ordenada y cronológica, en caso de existir más archivos, al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Doctor **RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO**, como apoderada de la parte demandada – **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – U.S.I. E.S.E.**, en la forma y términos del mandato conferido a folio 293 y ss. del Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M. _____</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a analizar la solicitud de vinculación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con el Nit. No. 860.026.182-5, como llamada en garantía del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.; lo anterior, por cuanto la misma se efectuó dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto a la figura jurídica del llamamiento en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía (Fls.1-10)¹, se logra analizar en el presente caso, que en virtud de la norma anteriormente citada, junto a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., se observa que entre la demandada y la llamada en garantía compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., subsiste la póliza de responsabilidad civil No. 022059418/0 que ampara riesgos extracontractuales del servicio, vigente desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017 prorrogado desde 31 de octubre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2017, por lo que, al momento de la ocurrencia de los hechos deprecados en el libelo introductorio, esto es, en el mes de abril del año de 2017, cuando se encontraba vigente el contrato de seguros de responsabilidad civil.

Así las cosas, se concluye por parte del Despacho que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., del presente auto y el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del buzón electrónico que dispone para notificaciones judiciales conforme lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por lapso de **quince (15) días**, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica

¹ Cuaderno de Llamamiento en garantía del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciai12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS RAMIREZ CRUZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y OTROS

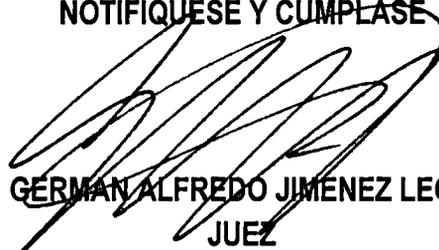
conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le **INFORMA** al representante legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., que la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía y anexos deberá ser remitido en formato PDF de manera ordenada y cronológica, en caso de existir más archivos, al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MARY YADIRA GARZÓN REY**, como apoderada de la parte demandada – **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, en la forma y términos del mandato conferido a folio 78 y ss. del Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____</p>
--

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

0A



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2012-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	ORDENA OFICIAR BANCO AGRARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 25 de agosto de 2021 (Fl. 452 reverso), mediante la cual se informa que revisada la página del Banco Agrario no se reporta en la cuenta del Juzgado ningún título judicial, por secretaría **OFÍCIESE al BANCO AGRARIO** para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación se sirva informar a este Despacho, si existen títulos judiciales constituidos a cargo del presente proceso o a favor del demandante, en qué instancia judicial se depositaron y el estado actual en el que se encuentran.

De igual manera, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del mandato visto a folios 429 a 451 como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY :
____ DE 2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja CONSTANCIA que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-000161-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

En apoderado del Municipio de Ibagué, presenta derecho de petición, dentro del trámite procesal que se adelanta en el medio de control de la referencia, solicitando que se aclare la anotación y/o constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Ibagué.

Como argumento de lo anterior, determina que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 permite establecer de forma clara que se cuenta con un término de 35 días para contestar la demanda, debiéndose correr primero los 25 días comunes para las partes una vez surtida la última notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente contar con 10 días mas conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En primer lugar, debe manifestar este despacho que, en relación con el derecho de petición instaurado ante autoridades judiciales, como el que aquí se estudia, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha sido enfático en señalar que no es procedente su ejercicio durante el curso y con ocasión de un proceso judicial, en razón a que el legislador ha previsto procedimientos específicos para su trámite.

En efecto en sentencia Consejo de Estado, Sección Primera Radicación: 11001-03-15-000-2017-02583-00, Actor. María Eugenia Hernández Valenzuela, demandado: Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila determinó:

"7.4 En relación con el derecho de petición presentado ante autoridades judiciales, esta Sala ha sido enfática en considerar que su amparo no resulta procedente por vía de acción de tutela, cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, pues pare ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido. De igual forma, el operador constitucional se encuentra en la obligación de determinar si el contenido de la solicitud persigue cuestiones netamente judiciales o administrativas, pues en caso de que sea el segundo evento, el amparo del mencionado derecho si resulta procedente.

Así lo precisó la Sala en sentencia de 17 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado doctor Marco Antonio Velilla Moreno, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el nro. 2008-00517, en la que se indicó lo siguiente:

En cuanto a la violación del derecho de petición, cabe resaltar que el criterio mayoritario de la Sala ha sido el de que no es procedente el ejercicio del derecho de petición como tal frente a autoridades judiciales en el curso de un proceso, por cuanto pare ello el legislador ha establecido los procedimientos pertinentes mediante los cuales se tramitan los requerimientos de las partes en los procesos; y que acceder al reconocimiento de derechos de petición por fuera de los cauces

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

procesales llevaría al caos a la administración de justicia, pues implicaría destinar gran parte del tiempo a responder solicitudes como la de la actora en detrimento de la actividad judicial.

En efecto, en sentencia de 11 de agosto de 2005 (Expediente num. AC-2005- 00304, Actor: Jorge Ignacio Cano Montoya, consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), la Sala sostuvo:

"Es necesario precisar que en el presente asunto no se trata precisamente del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política sino de un derecho de petición en el caso de un proceso.

Acerca del alcance del derecho de petición solicitado a autoridades judiciales en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha expresado:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que esté sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Sentencia T-377 de 2000 MP Alejandro Martínez Caballero)

Una cosa es el juez como autoridad administrativa y respecto de asuntos que no se encuentran bajo su estudio y decisión y otra muy distinta es el juez como autoridad judicial dentro del trámite de un proceso a su cargo.

En este último caso no es procedente el ejercicio del derecho de petición como tal pues para ello el legislador ha establecido los procedimientos pertinentes mediante los cuales se tramitan los requerimientos de las partes en los procesos. Acceder al reconocimiento de derechos de petición por fuera de los cauces procesales llevaría al caos de la administración de justicia pues implicaría destinar gran parte del tiempo a responder solicitudes como la del accionante en detrimento de la actividad judicial.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

"Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales" Sentencia T-178-00. MP José Gregorio Hernández Galindo (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que no resulta procedente impetrar derecho de petición cuando lo que se pretende es obtener pronunciamientos por parte de un juez durante el curso de un proceso, sin embargo, en aras de dar claridad al apoderado de la entidad demandada se precisa:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

Como puede advertirse, la normatividad traída a colación contemplaba que el proceso permanencia en secretaría a disposición de las partes, por el término de 25 días; sin embargo, el artículo 48 de la Ley 2580 de 2021 modificó el artículo citado, retirando de la norma el término común de 25 días ya referido.

Ahora bien, frente a la entrada en vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 determinó:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

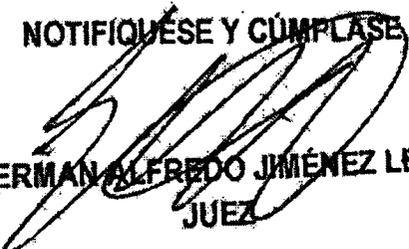
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Resalta el despacho)

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el peticionario, la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, es decir el 25 de enero de 2021, por lo cual habiendo sido notificado el auto admisorio de la demanda el 18 de febrero de 2021, las disposiciones aplicables resultan ser las consignadas en la nueva ley, por lo cual no resulta procedente tener en cuenta el término de 25 días que contenía el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación y el tal sentido vencidos los diez (10) días que ordena la Ley 472 de 1998, sin que hubiere pronunciamiento de la entidad demandada, la contestación presentada por el municipio de Ibagué resulta ser extemporánea conforme se dejó

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00161-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EMILSE RUGELES RENGIFO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

plasmado en la constancia secretarial de la cual se pretende su modificación y que conforme a lo expuesto, quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASOCIACION PRODEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
ASUNTO	DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En el escrito de demanda, la parte accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 73-001-3972-2018 del 10 de noviembre de 2018 expedida por el Instituto Agustín Codazzi, con la cual certifica la actualización y corrección del predio de matrícula inmobiliaria 350-77696 y ficha catastral 01-04-0497-0001-000.

Se argumenta en la medida solicitada, que conforme a las pruebas allegadas al proceso como lo son planos aprobados por la Curaduría, el levantamiento topográfico, las escrituras públicas de hipoteca N° 4894 del 16 de diciembre de 1996 y la escritura pública No. 3956 del 27 de diciembre de 1990, al igual que el dictamen pericial aportado, demuestran que existe una irregularidad del área determinada en la resolución demandada, por lo cual al no ser suspendido dicho acto administrativo generaría un perjuicio a los poseedores y propietarios.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto del 12 de marzo de 2021 (Fl. 1 Cuad. Medida cautelar), la cual una vez notificada a la parte demandada, esta guardó silencio.

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROFEDEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO: IGAC

jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de acuerdo con las voces del numeral 3º del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROFEDEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO: IGAC

separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROFEDENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO: IGAC

nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”¹

IV. CASO CONCRETO

La Asociación Profedefensa de la Urbanización Villa Leidy interpuso a través de apoderado judicial inicialmente, medio de control de Simple Nulidad, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 73-001-3972-2018 del 13 de noviembre de 2018 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la cual se ordenaron unos cambios en el catastro del Municipio de Ibagué, la cual valga aclarar no reposa en el expediente.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que el acto administrativo puede generar un perjuicio irremediable a los poseedores y propietarios de Villa Leidy, pues conforme a las pruebas allegadas al proceso como lo son planos aprobados por la Curaduría, el levantamiento topográfico, las escrituras públicas de hipoteca No. 4894 del 16 de diciembre de 1996 y la escritura pública No. 3956 del 27 de diciembre de 1990, al igual que el dictamen pericial aportado, demuestran que existe una irregularidad del área determinada en la resolución demandada.

Frente al tema bajo estudio, resulta procedente traer a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Tolima, que decidiendo sobre el decreto de medida provisional similar a la que aquí se solicita, es decir, la suspensión provisional de un acto administrativo, se pronunció así²:

“Sobre el contenido y alcance de la transcrita disposición, el H. Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia del 13 de septiembre de 2012³, en los siguientes términos:

‘La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 30 de noviembre de 2015, Radicación No. 2015-00377-00.

² Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 21 de febrero de 2019, Radicación No. 73001-33-33-007-2018-00183-01, M.P José Andrés Rojas Villa.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROFEDEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO: IGAC

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina ~. la jurisprudencia dedujo que la procedencia de esta figura excluía que el operado judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno"

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación, como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPA CA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia).

conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De lo que se sigue con la nueva normativa, la confrontación entre acto y normas infringidas no parte del mero cotejo, sino que el juez puede con igual propósito emprender un examen más profundo de los textos normativos propuestos acudiendo incluso al concepto de la violación expuesto en la demanda para efectos de decidir si el acto administrativo objeto de la medida se aviene o no a la legalidad.

Se advierte que, para decretar la suspensión provisional de un acto, es indispensable, tal como lo vimos con antelación, acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 otorga al operador judicial la posibilidad de estudiar y analizar la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas con la solicitud,

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROFEDEFENSA DE LA URBANIZACIÓN VILLA LEIDY
DEMANDADO: IGAC

teniendo entonces un margen de razonabilidad al estudiar su procedencia, no debe pasarse por alto que el juez debe ser muy cauteloso y moderado, a fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto. (...).”

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre los actos administrativos acusados y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad de los actos acusados.

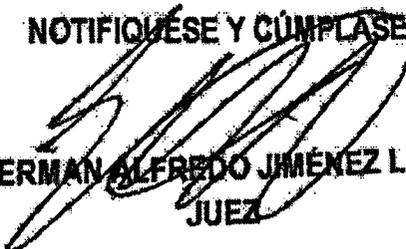
Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, el cual además no fue aportado al proceso, no logra establecerse que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable a los habitantes del sector ya mencionado, por lo cual habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad del acto administrativo demandado en la etapa de sentencia, una vez sean analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes, a fin de con ello establecer si existe o no inconsistencias en la decisión adoptada por el IGAC.

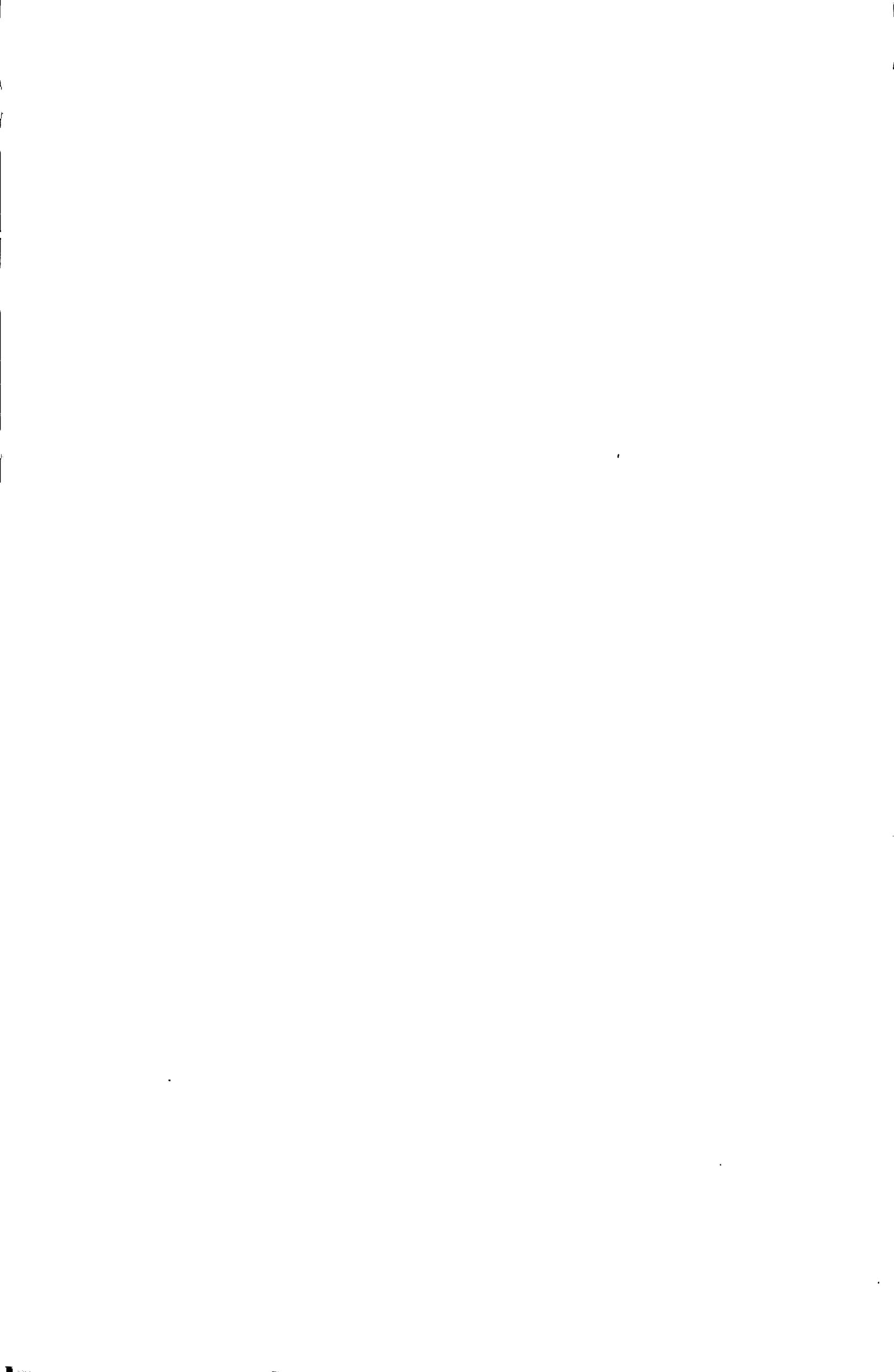
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resolución No. 73-001-3972-2018 del 13 de noviembre de 2018 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	COOPERATIVA FLOTA LOS PUERTOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LERIDA
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala: **“AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o el Magistrado ponente, convocará a una audiencia (...)”**

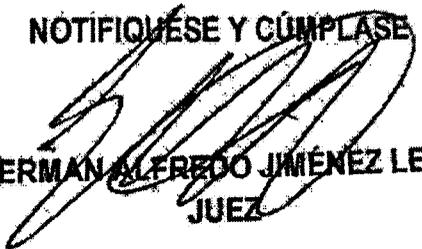
De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo citado, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que dicha circunstancia impida la realización de la diligencia.**

En concordancia, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual **TEAMS el día ocho (8) de noviembre de 2021, a las 9:00 Am**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Se le informa a los extremos de la litis que los memoriales que se envíen al Despacho serán recepcionados en el correo electrónico dispuesto para tal fin: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **RECONOZCASE** como apoderado del Municipio de Lérída al Dr. JUAN PABLO ARAMGO LONDOÑO quien se identifica con C.C 93.180.122 de Lérída y T.P 311.112 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1170 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 19 de diciembre de 2019, este despacho RECHAZO parcialmente la demanda interpuesta en contra del Municipio del Guamo, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; igualmente ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 10 días siguientes a la respectiva notificación, procediera a adecuar la demanda.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 12 de febrero de 2020; una vez estudiada la situación fáctica y jurídica, el superior jerárquico profirió auto del 12 de noviembre de 2020 confirmando, la decisión apelada y ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

A través de auto del 15 de febrero de 2021, este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal y en tal sentido ordenó que por secretaría se controlara el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019.

Controlado el término otorgado, la parte demandante no adecuó la demanda.

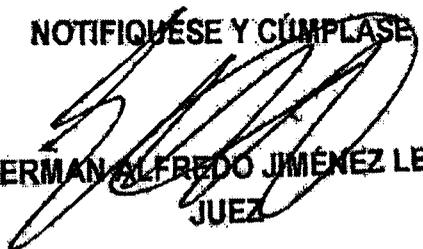
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JOSÉ ALEJANDRO VERA MONTEALEGRE en contra del MUNICIPIO DEL GUAMO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CESAR HERNAN MORAD FORERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 134 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 17 a 18 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de mayo de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR HERNAN MORAD FORERO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

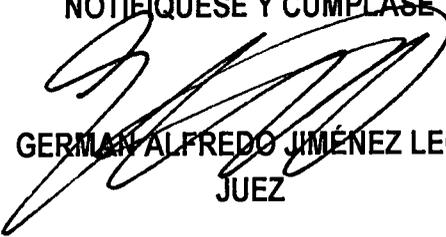
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CESAR HERNAN MORAD FORERO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ ;

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALICIA QUINTANA ANDRADE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 134 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 17 a 18 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de julio de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00268-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA QUINTANA ANDRADE
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

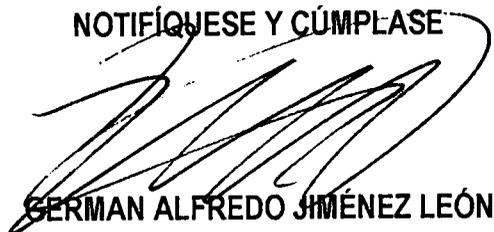
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ALICIA QUINTANA ANDRADE de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARLENY MACANA SOLER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 135 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de julio de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MACANA SOLER
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

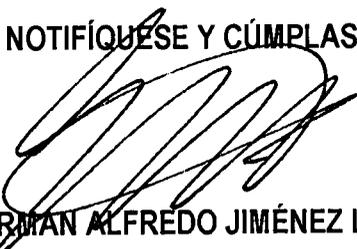
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARLENY MACANA SOLER de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folios 111 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18 a 19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de julio de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

Procede esta Instancia Judicial a resolver las excepciones previas "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS" propuestas por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020¹, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 137-143).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, señalado que en su mayoría no eran hechos sino apreciaciones subjetivas de la parte actora y los restantes eran ciertos y no le constaban y formuló excepciones de: "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"; "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIO"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "BUENA FE"; "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES" y "PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA" (Fls. 148-154 y 179-185).

¹ Fls. 133-134.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

De las excepciones se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante guardo silencio (Fl. 207).

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...” y en su artículo 38 dispuso:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado en negrilla por el Despacho).

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas² por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

² **Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Habría que decir también, que en caso de que no existe la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas e impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y párrafo del artículo 182 A⁴ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ **Artículo 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

⁴ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

En ese orden de ideas, procede esta instancia judicial a resolver las excepciones de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS" propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En primer lugar, se procede a resolver la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, que manifiesta:

"(...).

El artículo 161 el CPACA, establece en su numeral 2 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueron obligatorios, así mismo del artículo 76 de la referida disposición, se puede inferir que el recurso de apelación es obligatorio.

Así las cosas, se observa que en contra de la cuestionada Resolución RDP No. 038118 del 20 de septiembre de 2018, procedía el recurso de apelación, tal como se desprende de la parte resolutive del citado acto administrativo; recurso que no fue presentado por la demandante; inclusive, sin que momento alguno interpusiera el recurso de reposición contra la mentada resolución.

En consecuencia, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conclusión del procedimiento administrativo por parte de la accionante, esto es, que dentro del término legal hubiera instaurado el recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 038118 del 20 de septiembre de 2018, circunstancia que determina que no se agotó la vía gubernativa o actuación administrativa, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado a la demandante.

(...)"

Ahora bien, el artículo 161⁵ del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos previos para demandar, estableciéndose entre otras que, cuando se pretenda la

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ **Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley, fueren obligatorios y, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación; por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 ibídem.

Ciertamente, la doctrina ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa⁶, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, tanto públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones de tal naturaleza, un control de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control correspondientes.

Sobre los recursos en la actuación administrativa el Honorable Consejo de Estado⁷, ha señalado:

“Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

La Sala ha considerado que “la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62

(...).

⁶ Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 25 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

[2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.(...)”.

Postura, que ha sido ratificada por el Máximo Organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas⁸, dispuso:

“Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.

El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como **presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.**

(...).

En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.

(...)

Sobre el particular, la Sala ha considerado:

“el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”⁹ (Destacado en negrilla por el Despacho).

Frente a la misma situación, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 319 del 2 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

“... En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar,

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de octubre de 2009, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ Citado de “Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.”

De la normatividad y jurisprudencias transcritas se desprende que la actuación administrativa debe ser agotada por todas las personas que pretenden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar un acto de carácter administrativo, particular o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho.

Tal exigencia, tiene su sustento, en que ante el juez solo puede ventilarse los asuntos en que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente pues la administración pública a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se pretende someter al juez.

En ese caso, el recurso en la actuación administrativa se agota con la decisión final del funcionario, evento en el cual se deberá acudir a la jurisdicción atacando el acto que lo resuelva.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante Resolución RDP No. 038118 del 20 de setiembre de 2018 se negó el reconocimiento de la pensión de vejez¹⁰ y contra la cual, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo, observa esta instancia judicial que no existe dentro del plenario prueba alguna que la parte accionante haya presentado el recurso de apelación ante el superior jerárquico del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, sin cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar probada la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, generando como consecuencia la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho se inhibirá de emitir una decisión de mérito frente esta pretensión y, por consiguiente, dará por terminado el proceso de la referencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

¹⁰ Fls. 99-101.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00436-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CARBONEL TORO
DEMANDADO: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", frente la Resolución RDP No. 038118 del 20 de setiembre de 2018, proferida por la parte demandada, por incumplimiento del requisito previo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, inhibirse para pronunciarse sobre la misma.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso

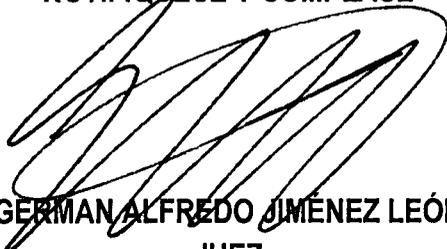
TERCERO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de la demandante.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, como apoderado de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma y términos del mandato conferido a folios 187 y ss. del expediente.

SEXTO: ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO a la doctora ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, como apoderada sustituta de la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma y términos del mandato conferido a folio 186 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO					
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.					
			DE	HOY	
				SIENDO LAS	
8:00 A.M.					
INHÁBILES:					
Secretaría,					

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
IBAGUÉ,	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
SECRETARÍA,	



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DEL MUNICIPIO DE FLANDES con el fin de cobrar las sumas de dinero originadas en contratos de prestación de servicio que celebró con la ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

2.1.1. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del CPACA, que dice: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

2.1.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 156 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 3: “(...) en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

El título ejecutivo aportado lo constituyen los contratos No. 142 y OTRO SI 001 de fecha de 3 de octubre de 2016 y el No. 029 de 2017 y OTROSI de fecha 1 de julio de 2017, que celebró el ejecutante con el Hospital Nuestra Señora De Fátima E.S.E. del Municipio de Flandes, que se encuentra ubicado en el Departamento del Tolima, razón suficiente para señalar que la competencia compete a este despacho.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

2.1.3. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$ 15.876.000, que "no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

2.1.4. DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos allegados con la demanda.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado William Iván Peralta Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.946.024 y T.P. No. 198.632 del C.S. de la J.

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en el Hospital Nuestra Señora De Fátima E.S.E. del Municipio de Flandes, ya que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

2.1.5. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Conforme al literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso examinado, se comprueba que se acudió a tiempo para demandar, pues entre la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los documentos contractuales y aquella en que se formula la demanda no han pasado más de los cinco (5) años aludidos en la normativa citada.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TÍTULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por Ángel Eduardo Ibarra Arias procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Conforme al artículo 297.4 del C.P.A.C.A. constituye título ejecutivo “[...] el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Así pues, el juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado:¹

“Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó “Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable”. Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado “Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación se define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen”(Negrillas fuera del texto original).

Con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elementos.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

1

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
 DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante presenta como título ejecutivo del que considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

- Contrato No 142 de 2016 por valor de \$ 12.900.000 por un plazo de tres meses.
- Otro si de Adición No. 001 al contrato No. 142 de 2016 por palor de \$ 4.300.000 plazo un mes.
- Contrato No. 029 de 2017 por valor de \$ 19.800.000 por un plazo de seis meses.
- Otro si de Adición No. 001 al contrato No. 029 de 2017 por palor de \$ 3.300.000 plazo un mes.
- Acta de inicio Contrato No. 029 de 2017
- Oficio HNSF-062-2019 del 24 de julio de 2019, suscrito por la gerente del hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes – Tolima del 24 de julio de 2019, donde se señaló que se le adeudan las siguientes cifras al ejecutante:

AÑO 2016		
CONCEPTO	FECHA	VALOR
Cuenta de Cobro	31/08/2016	468000
Cuenta de Cobro	30/09/2016	4224000
Cuenta de Cobro	31/10/2016	4224000
AÑO 2017		
Cuenta de Cobro	30/04/2017	560000
Cuenta de Cobro	31/05/2017	1800000
Cuenta de Cobro	30/06/2017	1300000
Cuenta de Cobro	31/07/2017	3000000
TOTAL		\$15.876.000

- Decreto No.098 de 2016 del Hospital Nuestra Señora de Fátima mediante el cual se efectúa el nombramiento de la Gerente del mismo y Acta de posesión No. 017 de diciembre de 2016.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 27 vigencia fiscal de 2017 por valor de \$19.800.000 para el contrato N0. 029.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No.366 vigencia fiscal de 2017 por valor de \$12.900.000 para el contrato N0. 142.
- Asimismo se allegaron los siguientes documentos:

AÑO 2016		
CONCEPTO	FECHA	Fol.
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	31/08/2016	80-81
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	30/09/2016	82-83

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	31/10/2016	83 reverso - 84
AÑO 2017		
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	30/04/2017	65 reverso - 66
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	31/05/2017	67-68
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	30/06/2017	68 reverso - 69
Cuenta de Cobro y acta de cumplimiento a satisfacción	31/07/2017	71-72

Por lo anterior, es dable colegir que se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento por las sumas pedidas que resultan de lo acordado en el acta de liquidación bilateral del contrato aquí mencionado, adicionando los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

Y conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE FLANDES** y a favor de **ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS** por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.CTE \$15.876.000, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- **Personalmente, al Representante Legal del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE DEL MUNICIPIO DE FLANDES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.
- **Personalmente al agente del Ministerio Publico Delegado** ante este despacho judicial, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **Por estado a la parte ejecutante en este asunto.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA identificado con C.C. No. 79.946.024 y T.P. No. 198.632 del C.S. de la J. como apoderado del ejecutante ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000020-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EDUARDO IBARRA ARIAS
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

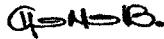
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 22
DE 01/09/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



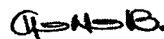
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 01/09/2021 En la fecha
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual REVOCÓ el auto proferido por este despacho el 31 de julio de 2020 que rechazó la demanda por encontrarse caducado el medio de control.

Por lo tanto en atención a lo ordenado por el superior, se revisa el libelo introductorio y los correspondientes anexos, estableciendo que el mismo reúne los requisitos legales contenidos en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor DANIEL FERNANDO CASTILLO TRUJILLO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por secretaria súrtase así.

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE IBAGUÉ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2020-00062-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DANIEL FERNANDO TRUJILLO CASTILLO
MUNICIPIO DE IBAGUÉ

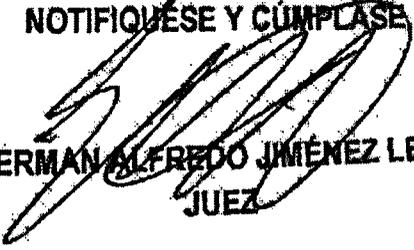
1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS identificado con C.C 5.921.733 del Guamo y T.P 36.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA MERCEDES VERGARA
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones en silencio, según constancia secretarial del 26 de abril de 2021(FI.67); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste como partidas computables de la asignación de retiro de: la prima de navidad, servicio, vacaciones y subsidio de alimentación con base en el principio de oscilación.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA MERCEDES VERGARA
DEMANDADO: CASUR

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-32 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 52-66 del cartulario.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

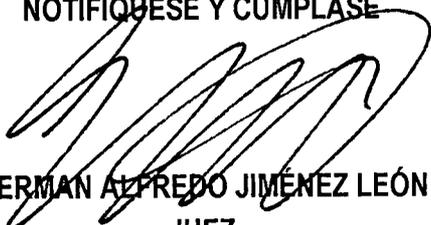
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 45-48 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término de traslado de las excepciones sin que se haya propuesto alguna, según constancia secretarial del 7 de abril de 2021(FI.106); el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A.¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la sentencia anticipada; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si es nula la resolución No. 2461 del 12 de julio de 2019, a través de la cual se fijó los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental y la No. 4137 del 27 de noviembre de la misma anualidad, que confirmó tal decisión.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (. .)."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE
DEMANDADO: CORTOLIMA

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-32 del cartulario.

2.2. Parte demandada

TÉNGASE como prueba e incorpórese en lo que fuere legal al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 57-100 del cartulario.

NIÉGESE por impertinente, inconducente e innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas a folio 55 del expediente por ser este asunto de puro derecho teniendo en cuenta que lo que se debate es el cobro de una tarifa por el servicio de seguimiento ambiental.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

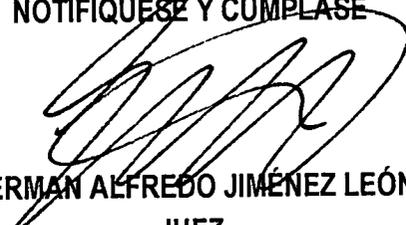
En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.360 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.963 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del mandato conferido visible a folios 101-105 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA**

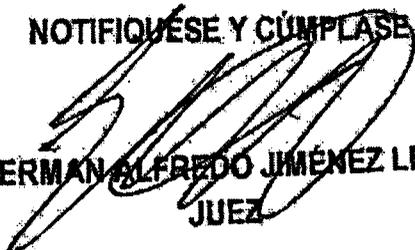
Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARY MENDEZ DE MARTIN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL E.S.P S.A
ASUNTO	REQUIERE PUBLICACIÓN

Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, este despacho admitió el medio de control presentado, para lo cual, además, ordenó a la parte demandante, que en aplicación de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 comunicara dicha providencia a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación de amplia circulación, allegando posteriormente prueba de dicho cumplimiento.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha efectuado dicha publicación a pesar de haber sido solicitado el aviso por la parte demandante, razón por la cual se ordena a secretaría elaborar el aviso con el fin de que el mismo sea publicado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de dar continuidad a la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LORD HENRY ESCOBAR y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MARIQUITA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor LORD HENRY ESCOBAR y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MARIQUITA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor LORD HENRY ESCOBAR y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MARIQUITA.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE MARIQUITA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORD HENRY ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIQUITA

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

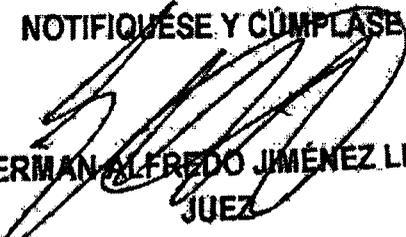
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de los demandantes al abogado JOSE OROZOCO GIRALDO identificado con C.C 79.124.110 de Fontibón y T.P 63.051 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por COLPENSIONES en contra de TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por COLPENSIONES en contra del señor TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al señor TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: TULLIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de COLPENSIONES a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C 32.709.957 de Barranquilla y T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	TULIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

En el mismo escrito de demanda, la entidad demandada solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; frente a la procedencia de esta figura en los procesos como el que aquí se adelanta, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Ahora, frente al procedimiento para su adopción, el artículo 233 de la misma codificación determina:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)" (Subraya el Despacho)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: TULLIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS

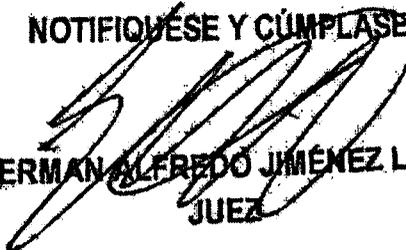
Así las cosas, se ordenará correr traslado de la medida cautelar presentada por la entidad demandante, por el término de 5 días en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver la medida solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del presente medio de control presentado por la Personera Municipal de Ibagué (E) en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, así como la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se efectuarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, como quiera que existe petición previa dirigida en contra del presunto responsable del hecho, por tal motivo se admitirá la demanda.

De otra parte, el actor solicita le sea concedido el amparo de pobreza argumentando que si bien representa a una entidad pública, la misma carece de medios económicos para sufragar los gastos que se puedan generar en el transcurso del proceso, debido de que a diario recibe solicitudes de la ciudadanía y debe intervenir en ellas como encargada de la protección de los derechos de los ciudadanos.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Sobre el amparo de pobreza el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

A su turno, los artículos 151-158 del Código General del Proceso contemplan esta figura, determinando frente a su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

Puede afirmarse de lo anterior que el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no tenga la disponibilidad económica para atender las cargas del proceso, sin que se observe un menoscabo de su propia subsistencia y las personas que dependen del solicitante en materia de alimentos.

Frente a esto la Corte Constitucional¹ ha manifestado que el amparo está constituido en que:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria².

En el presente asunto, quien solicita el amparo de pobreza, al considerar que a futuro se pueden generar grandes gastos derivados de estudios técnicos que permitan establecer la solución al problema planteado, ha sido una entidad pública en este caso la Personaría del Municipio de Ibagué, en su función de proteger los derechos de los ciudadanos, razón por la cual, este juzgado entiende que los dineros que manejan las entidades públicas tienen un origen común, por lo cual accederá al amparo solicitado tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 se ordenará que los gastos que acarrear las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses

¹ Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) Expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00

Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido a través de apoderado judicial por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y en consecuencia se dispone:

Por Secretaría súrtase así:

1. Notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la entidad demandante.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a través del señor Alcalde o quien haga sus veces, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.
4. Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y del presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de un medio de comunicación de amplia circulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
6. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
7. Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la representante de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarrear las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Tolima y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo advertido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MONICA CARDONA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLORIA MONICA CARDONA GARCÍA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA MONICA CARDONA GARCÍA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MONICA CARDONA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

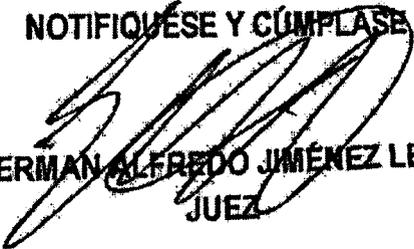
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante a la abogada BLANCA ELINA MARTINBEZ OSORIO identificado con C.C 24.602.155 de Circasia y T.P 65.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-0003600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YESSICA CÁRDENAS SUÁREZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
ASUNTO	REQUIERE DICTAMEN – RECONOCE PERSONERÍA

En audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2018, se decretó como prueba a favor de la parte demandante dictamen pericial- medico legal, para lo cual se designó al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses.

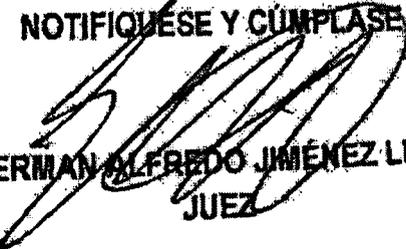
Posteriormente se adelantó audiencia de pruebas el 22 de mayo de 2019, en donde se instó dada la situación presentada con el dictamen pericial, para que la parte demandante presentara dictamen en forma particular, a lo cual el apoderado solicitó diez (10) días para comentar la situación con los poderdantes y ofrecer una respuesta al despacho.

Vencido el término otorgado, el apoderado no se pronunció razón por la cual el Despacho otorgará a la parte que solicitó la prueba pericial, un término **MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS**, para que presente la experticia conforme a los interrogantes señalados en la demanda, emitido por una institución o profesional especializado, el cual para efectos de contradicción se procederá a correr el respectivo traslado a las partes de conformidad con la ley, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

Por otra parte, se **RECONOCE** como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social a la Dra. EDIDITH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ quien se identifica con C.C 40.040.165 de Tunja y T.P 102.449 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones previstas en el memorial visto a folio 375 del expediente.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PAEZ para actuar como apoderado del Departamento del Tolima, conforme al memorial visto a folio 391 del expediente, por lo cual se requiere a la entidad para que proceda a nombrar nuevo apoderado que defienda los intereses de la misma en el presente asunto.

Finalmente, **ACÉPTESE** la sustitución de poder que efectúa el apoderado de la parte demandante en cabeza de la Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MAINGUAL quien se identifica con C.C 1.110.504.547 de Ibagué y T.P 274.490 del C.S. de la J. en los términos del poder de sustitución visto a folio 389 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ANGEL OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. de DOLORES - TOLIMA
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **SE ORDENA** la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, los cuales deberán remitirse al correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, el proceso ingresará en turno al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los intereses moratorios causados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 28 de agosto de 2014, confirmada el 24 de marzo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en dos periodos: i) los causados desde la ejecutoria de la sentencia (16 de abril de 2015) hasta la fecha en que la entidad realizo el pago (25 de mayo de 2016) y ii) desde el día siguiente a la fecha en que realizó el pago (26 de mayo de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C. respecto de la imputación de pagos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

2.1.1. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., que indica: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

2.1.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 156 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, y establece en su numeral 9°: "(...) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

El título ejecutivo aportado lo constituye sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha del 28 de agosto de 2014 y el auto del 24 de marzo de 2015 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante la cual se confirmó el auto por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia citada.

Ahora bien, en virtud de la providencia del 3 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Tolima, estimo que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo recaía en este Despacho.

2.1.3. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Por aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., también es competente este despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$ 2.940.987, que "no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)."

2.1.4. DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cedula de ciudadanía-No. 6.752.166 de Tunja T.P. No. 54.264 del C.S. de la J.

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ya que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

2.1.5. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1°, establece: las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k), del C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TÍTULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por la señora María Julia Ospina Ávila procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia de la Sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.73001-33-31-005-2011-00435-00. (Fls.12-28).
- Auto del 24 de marzo de 2015 proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante el cual se resuelve el recurso de súplica presentado por la accionada y se

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

confirma la providencia que inadmitió el recurso de apelación contra la sentencia citada en el numeral anterior.

- Ejecutoria de la anterior providencia del 07 de abril de 2015 (Fl. 32 reverso).
- Solicitud de pago presentada ante la ejecutada el 19 de noviembre de 2015 (Fl.36).
- Resolución No. 007064 del 18 de febrero de 2016, por la cual se da cumplimiento al fallo. (Fls.37-40).
- Oficio 1420 del 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se expide copia de la liquidación que sirvió de base para la inclusión en nómina de pensionados de la accionante (Fls.41-44).

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 28 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué ordenó a CAJANAL (hoy UGPP) reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Julia Ospina Ávila, efectiva a partir del primero de julio de 2002, donde se incluyan como factores salariales los siguientes: asignación básica, auxilio de alimentación, horas extras, prima semestral, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, y prima de vacaciones percibidos durante su último año de servicios, es decir, entre el 30 de junio de 2001 y el 30 de junio de 2002, teniendo en cuenta que la prima de vacaciones y la prima de navidad se computarían en una doceava parte para los efectos de al reliquidación.

Asimismo, se probó que el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante auto del de fecha 24 de marzo de 2015, inadmitió el recurso de apelación contra la anterior sentencia. Estas providencias cobraron firmeza el 07 de abril de 2015.

También se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de la Resolución No. 007064 del 18 de febrero de 2016, dio cumplimiento a las anteriores providencias, disponiendo reliquidar la mesada pensional de la señora Ospina Ávila. Igualmente, consta en la liquidación de dicha resolución, que el valor por concepto de retroactivo pensional indexado se tasó en \$5.099.980,17, pero no se reconoció suma alguna por intereses.

Se demostró además, que en la nómina de pensionados del mes de mayo de 2016, la entidad ejecutada pagó a la ejecutante la aludida suma por retroactivo pensional indexado.

Como se puede apreciar, la entidad ejecutada, en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de esa entidad, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

Parafiscales de la Protección Social – UGPP , pues esta última entidad fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria –07 de abril de 2015- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que no se libraré mandamiento de pago por la totalidad de los conceptos solicitados en el libelo de la demanda, por las siguientes razones.

(i) No es posible librar mandamiento por concepto de intereses desde el día siguiente a la fecha en que realizó el pago (26 de mayo de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C., toda vez que la jurisprudencia de nuestro Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo ha señalado¹:

“En materia de derechos prestacionales, uno de los aspectos que principalmente se ha observado para efectos de delimitar el reconocimiento y goce de los mismos es el referente a los recursos que debe proveer el estado para satisfacerlos, pues evidente que demanda un alto nivel de gasto público he inversión social.

Sin embargo, las finanzas públicas no pueden convertirse en el fundamento único y determinante para limitar el acceso a las prestaciones sociales o disminuir sus garantías, pues el legislador ha previsto medidas tendientes a procurar la auto sostenibilidad del sistema. (...).

En este orden de ideas, la protección del erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho”.

De manera que en amplia jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha manifestado que el artículo 1653 del C.C, no resulta aplicable en prestaciones derivadas de derechos de carácter pensional

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
 DEMANDADO: UGPP

tal y como es la pensión de jubilación, por cuanto el patrimonio publico se debe destinar a cumplir su finalidad social y en consecuencia el pago debe imputarse en primer lugar al capital.

De otra parte, no se puede reconocer interés sobre interés porque ello configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés esta prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares.

(ii) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma se da conforme a la regla del C.G.P. así:

“Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

A folio 32 reverso se observa sello de ejecutoria del 7 de abril de 2015, esto es cuando quedó ejecutoriada la providencia del H. Tribunal que resolvió el recurso interpuesto; de igual manera, el pago resultó acreditado el 25 de mayo de 2016 (Fl. 44) y el reclamo ante la entidad se efectuó 19 de noviembre de 2015 (Fl. 36).

(iii) El artículo 177 del C.C.A. establece:

Efectividad de condenas contra entidades públicas: “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

En consecuencia, los intereses se liquidarán desde la ejecutoria de la sentencia 7 de abril de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015 y desde el 19 de noviembre de 2015 hasta el 25 de mayo de 2016, así:

Periodo	Dias	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	retroactivo por periodo	Mesada Adicional	Descuento de Ley
27/12/2007-31/12/2007	4	962767,31	1000902,39	40135,08	5351,34	0	668,92
01/01/2008-31/10/2008	300	1017548,77	1059967,54	42418,77	42418,77	42418,77	53023,46
01/11/2008-31/12/2008	60	1017548,77	1059967,54	42418,77	84837,54	42418,77	10180,50
01/01/2009-31/12/2009	360	1095594,76	1141267,05	45672,29	548067,47	91344,58	65768,1
01/01/2010-31/12/2010	360	1117506,66	1164092,39	46585,74	559028,82	93171,46	67083,46
01/01/2011-31/12/2011	360	1152931,62	1200994,12	48062,5	576750,04	96.125	69210
01/01/2012-31/12/2012	360	1195935,97	1245791,2	49855,23	598262,81	99710,46	71791,54
01/01/2013-31/12/2013	360	1225116,81	1276188,51	51071,7	612860,42	102143,4	73543,25
01/01/2014-31/12/2014	360	1248884,07	1300946,56	52062,49	624749,92	104124,98	74969,99
01/01/2015-07/04/2015	96	1294593,23	1348561,21	53967,98	172697,28		27723,67

Total capital desde el 27 de diciembre de 2007 (prescripción) hasta el 7 marzo de 2015 \$4.878.250,76, luego de ello corresponde sumar la diferencia mes a mes efectuando el

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
 DEMANDADO: UGPP

correspondiente descuento por aportes (12%), hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, así:

Año	Diferencia	12% Aportes
2.015	\$ 53.967,98	\$ 6.476,00
2.016	\$ 57.621,61	\$ 6.914,59

CAPITAL	INICIO DDMM/AA			CORTE DDMM/AA			BANCARIO CORRIENT E	MORA	SUPERFINANCIE RA ((1+le%)*(1/365)) 1	DÍAS MORA	diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 4.878.250,76	7	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 102.305,99
\$ 4.925.742,74	1	5	2015	30	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 103.301,99
\$ 4.973.234,72	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 104.297,98
\$ 5.020.726,70	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 104.765,67
\$ 5.068.218,68	1	8	2015	31	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 105.756,67
\$ 5.115.710,66	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 106.747,67
\$ 5.163.202,64	1	10	2015			2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 108.084,48
\$ 5.210.694,62			2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 109.078,66
\$ 5.258.186,60	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 110.072,84
\$ 5.308.693,62	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 112.907,86
\$ 5.359.600,64	1	2	2016	29	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 113.986,28
\$ 5.410.307,66	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 115.064,70
\$ 5.461.014,68	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 120.594,71
\$ 5.511.721,70	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 121.714,46
TOTAL INTERES TASA COMERCIAL HASTA LA FECHA DE PAGO											\$ 1.538.679,96

En consecuencia, el valor a pagar por concepto de intereses corresponde a \$ 1.538.679,96, ahora como este valor debió pagarse junto con el capital correspondiente a las diferencias pensionales, el mismo debe ser indexado desde cuando debió a reconocerse, es decir el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha en que se efectuó el pago, con lo cual se evita la devaluación de la suma.

2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al art. 3° del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, se deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados; y cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a favor de **MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA**, por la suma de \$ 1.538.679, 96, ahora como este valor debió pagarse junto con el capital correspondiente a las diferencias pensionales, el mismo debe ser indexado desde cuando debió a reconocerse, es decir el 31 de mayo de 2016, hasta la fecha en que se efectuó el pago, con lo cual se evita la devaluación de la suma.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- Personalmente, al Representante Legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA
DEMANDADO: UGPP

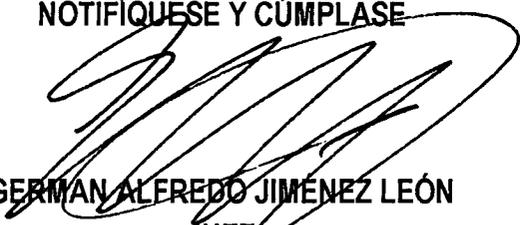
marco de las medidas transitorias adoptadas por el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

- **Personalmente al agente del Ministerio Publico Delegado** ante este despacho judicial, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **Por estado a la parte ejecutante en este asunto.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN identificado con C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J. como apoderado de la señora MARÍA JULIA OSPINA ÁVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 22
DE 01/09/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



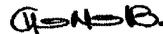
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 01/09/2021 En la fecha
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



3

1



Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2011-00308-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIETH TORRES DE GIL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO	AUTO DE TRAMITE

El 5 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el Agente del Ministerio Público solicita al Despacho se dé trámite al memorial presentado por el apoderado ejecutante abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO, mediante el cual pide al Despacho se pronuncie sobre la solicitud de la ejecutada, tendiente a que se adelante la gestión para reclamar los títulos valores que fueron mal depositados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP en el Juzgado Séptimo Municipal de Menor Cuantía, títulos con los cuales se pretende cumplir la obligación reconocida en este proceso.

Frente a lo anterior debe el Despacho señalar que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 21 de junio de 2021, en el cual se indicó a las partes, que es a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP a quien le corresponde adelantar el trámite ante el Juzgado Séptimo Municipal de Menor Cuantía para que los títulos que fueron mal depositados sean convertidos a la cuenta de este Despacho y a favor del presente proceso.

Por Secretaria, efectúese la digitalización del presente proceso y remítase el link al Agente del Ministerio Publico para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo remítasele copia de la providencia del 21 de junio obrante a folio 258 del expediente y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°22.
01/09/2021 DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

QNSB

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 01/09/2021 En la fecha
se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

QNSB

Secretaría

